

Expediente formado a de-
pense de la Jurisdicción que La-
nara ha tenido y tiene entre
Montes Mancomunados con Sallent,
con motivo de la Rectificación
de los muros Amillaramientos de
1882, el cual no hubo necesidad
de emplear, porque con solo la
lectura de las oficinas de Hacienda
se, quedaron vencidas las dificul-
tades que imaginariamente se pre-
sentaron para que Lanara no
encuentrase en su parte de
Montes Comunes con Sallent, co-
mo de derecho Justicia le correspon-
de, año de 1883.



1
N 3.644.842

M. J. V.

El Ayuntamiento de Lanuza, en esta Pro-
vincia y en Partido Judicial de Jaca, en defensa de
los derechos generales y peculiares de sus adminis-
trados, sin distinción de Clases ni de Categorías, que
la Ley ha puesto bajo su tutela, y á reserva de pre-
sentar si fueren las cédulas personales de los
individuos de que se compone la Corporación, con el
debido respeto á V. S. acude exponiendo: Que con
motivo de haberse puesto en vías de ejecución en
Diciembre de 1878 el Reglamento de Amillanamientos
reformado con fecha 10 del mismo mes y año pa-
ra proceder á la rectificación de los que hasta en-
tonces regían, este Municipio con el acatamiento, res-
peto y la actividad que suele hacerlo constantemente,
como el que mas para cumplir con todos los
servicios y cargas públicas, procedieron sus ve-
cinos propietarios á suministrar en 1879 en sus res-
pectivas cédulas declaratorias, las fincas rústicas
y urbanas y la ganadería que cada uno poseía con
la integridad y legalidad que un asunto tan vital
y de trascendencia tan grande requiere para la buena

247
marcha contributiva que debe reinar entre los pueblos y el Estado, y para poder llegar con el tiempo á robustecer tambien por este medio el derecho de propiedad que tanto protejen y desarrollan nuestras leyes modernas.

Lo mismo hizo el Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento comun y cides públicas de carácter Municipal y las veredas, habiendosen remitido unas y otras á la extinguida Comision especial de Estadística y de la Riquera Territorial de la Provincia con fecha 13 de Enero de 1880, única cosa que habia que inscribir en la propiedad Municipal en este Distrito Municipal y su jurisdiccion, en estricto cumplimiento á lo que se dispone sobre este particular en el párrafo 8.º del artículo 24 del Reglamento de Aduellamientos de 10 de Diciembre de 1878, en consonancia con lo que se prescribe en el 22, dato 5.º, - 2.º, 3.º y 4.º - del 24 y citado, inscribiendo en la cédula correspondiente todos los montes de aprovechamiento comun privativos del uso propio de los vecinos de esta localidad, con las explicaciones que sobre ello el Reglamento prescribe y la ciencia y la inteligencia del asunto aconsejan de consuno; como igualmente los que posegan y administra esta Corporacion separadamente mancomunados con el vecino pueblo de Sallent, que se denominan, Mindera, Miravirio y Noucalvor, Fromigal, Molina y Caniccho; y bien en estos con posterioridad se ha penetrado este Ayuntamiento, que, no fue enteramente acertada su inscripcion ó detalles hechos por este Ayuntamiento y el de Sallent, ó la que esto mismo por sus respectivos Al-

2
caldes, al llenar las cédulas declaratorias, porque si bien se dan las explicaciones convenientes en la respectiva Carilla, de la forma que cada pueblo debe contribuir, aparece una misma hipotesis en cada Coto de Monte en cada Municipalidad; cuando no debiera figurar mas que lo que á cada uno le correspondia con arreglo á sus instituciones y ordenaciones que para el Régimen y aprovechamiento de los expresados Montes tienen ambos vecindarios desde su memoria.

Mas, no es esto solo la que está sucediendo sobre este importantísimo y trascendental particular entre los pueblos de Sallent y Sanora y la Admon. de las Tribuciones y Rentas de la Prov.ª, mas que tambien al ser llamado este Municipio en 18 de Junio del año anterior para que el día 7 de Julio siguiente se presentase ante la referida Admon. de Contribuciones y Rentas, la Comision de la Junta Municipal que al efecto se designase, como se designó, para conversar con aquella dependencia la Riquera con que habia de tributar este pueblo durante el año económico de 1882-83, se le hizo notar verbalmente por aquella dependencia, que nuestra Municipalidad hecha de los Montes, no podia tener lugar, y que de lo siguiente estaba mal hecha y que solo debia hacerse por el Alcalde de Sallent como pueblo de mayor vecindario, y en virtud de que los Montes en cuestion se hallaban por indivisos.

Ante obviacion tan autorizada, la Comision quedó algo tanto perpleja si bien quiso dar algunas razones para sostener el hecho de como y porque he-



hén inserto sus montes mancomunados con Sallent en la cédula declaratoria del Alcalde de este pueblo, lo mismo que lo había hecho el de aquel, con la explicación conducente, para si se llegaba á contravenir, se viera en la proporción que cada cual había de tributar; con lo cual se retiró por entonces sin hacer ni practicar diligencia alguna sobre esta importante materia, puesto que por entonces se adoptó también el seguir pagando la contribución de inmuebles cultivos y ganaderos en este pueblo, con arreglo al Censo aprobado en 24 de febrero de 1863.

Con fecha 24 de Julio último recibió la Junta Municipal amillanadora de este Distrito una comunicación procedente de la misma Aduana de contribuciones y rentas de la Prov.^a, para que conforme a la misma se prevenía, se invitase por la Junta Municipal á todos los Contribuyentes para que enterados de sus declaraciones anteriores, rectificasen si tenían por conveniente las faltas ó errores en que hubieran podido incurrir, ó declarasen las fincas que poseen y no constan en sus cédulas declaratorias que al efecto ya tenían presentadas oportunamente.

Con este motivo, há habido algun individuo ó miembro de la Junta Municipal de este Distrito que há estado en la Aduana de contribuciones y rentas á pedir explicaciones y, si élustrarse para ver del mejor modo posible, la forma que había de adaptarse para la rectificación de la cédula del Alcalde de Lanuza, respecto de los montes que tiene mancomunados con Sallent, sin que los derechos, pueros y preeminencias de uno y otra parte se les disminuyan en lo

mas mínimo bajo concepto alguno. El resultado ha sido ó pie en último término M.^a J.^a que la Inscripción no podía seguir adelante, si no era haciendo un deslinde administrativo entre ambos pueblos previa la venia ó autorización del S.^o para designar que trazo ó trazos cada cual había de amillarar; ó incluyendolos para ser amillarados en el pueblo de mayor vecindario, según así lo dispone el artículo 37 del Reglamento por no estar los términos deslindeados.

Puesto Lanuza en tan crítica situación, al ver que por el Reglamento de amillanamientos de 10 de Diciembre de 1878 le iba á proibir de su plenario del derecho de Jurisdicción preventivo, ó acumulativa que sobre sus montes mancomunados con Sallent há tenido y es de tener, por la sencilla razón de que en dominio, en posesión y en aprovechamiento, lo mismo que en la parte Jurisdiccional, han correspondido, corresponden y deben corresponder á este pueblo de Lanuza como al de Sallent, que tiene igual y tan antiguo título y derecho, sin que por nadie se le pueda poner en disputa, há tratado de consultar con personas de ciencia, conciencia y suficiencia ya en unión de Sallent, ya sin su intervención el presente conflicto; antes de que se viera avasado este accionario á los tramitos y trámites que indifectiblemente se le habían de sobrevenir

Con la reforma de que se trata; singularmente en la
tributación al Reino Nacional, en la concurrencia a la
pagan los gastos Municipales y Provinciales dentro
de la proporcionalidad correspondiente, así como para
cubrir impuestos como el de la sal, cédulas personales
De.^a y hasta para el ejercicio de los derechos electorales,
y lo que mas lastima, á la vez que amargura, habia pro-
ducido en el corazón de los representados por la Cor-
poración recurrente, habia de ser, el que vivamente
afectaria el sentimiento del interés colectivo y comun
que no puede nunca consentir ni avenirse con la redu-
ción de su territorio propio, ó sea de sus términos Mu-
nicipales: Y, de todo ello viene á resumirse que opo-
siciones autorizadas, difieren sobremanera, del modo y
forma en que debe resolverse el punto que nos ocupa, re-
miendo preste para ello la que prescribe el Reglamen-
to de 10 de Diciembre de 1878, y lo que prescribe tam-
bien el derecho de Lanza para que la parte de sus
Montes Menes comunes con Sallent, se inscriben en sus
respectivas cédulas declaratorias para que en su día apa-
rezcan la parte de los Montes Comunes en sus respec-
tivos Cauteros, como de se antiguo lo han tenido
y todavía lo tienen en la actualidad, continuando
cada Ayuntamiento contribuyendo en su mismo Dicho
to, sin que tal cosa tenga necesidad de hacerse incre-
mento de la otra, satisfaciendo cada uno la que le con-
ponde en su mismo domicilio y reparto, por la contri-
bución de los Montes procomunales con Sallent, por
estas sus términos y su jurisdicción acumulativa per-
fectamente delindada, como así se promete la Corpora-

4
ción recurrente de mostrarlo y justificarlo cum-
plidamente; puesto que al Erario público la mit-
ta cuenta le ha de salir, y ningún perjuicio ni
complicación de género alguno ha de tener con
ello, y aun que Lanza se entiende con aquel direc-
tamente, cobrando en su repartimiento ó Reparti-
mientos generales, Provinciales ó Municipales, la par-
te ó partes de Contribución de sus Montes Menes
comunes con Sallent, ni menos para describir ni sa-
ber la topografía y superficie de los Montes, en su ran-
o que los títulos y concordias con que se poseen y dis-
putan, se adaptan y cubren perfectamente con el
Reglamento actual de los Ayuntamientos, modifi-
cando para ello la forma en que se inscribieran di-
chas fincas en las primitivas cédulas, cuya forma-
la le permitiremos indicar á V. d. esta Corporación mas
adelante, sin perjuicio de que la propia penetración
de V. d. ó de la Administración de Contribuciones y Rentas,
adapte otras u otras mas á propósito que á su pre-
clara inteligencia pueda sugerirles sin perjuicio de la
jurisdicción y con ello tranquilizar los ánimos con-
movidos de estos moradores y evitar con ello las fa-
tales consecuencias que una medida de este natura-
lidad, les habia de acarrear necesariamente que se-
ría muy prolijo el enumerarlas.

Para expresar ciertos términos el Ayuntamiento
de Lanza M. d. S. tiene motivos muy poderosos
que no se podrán ocultar á la perspicaz penetración
de V. d., tanto que después de haber deliborado muchi-
simo con su comanero Sallent, para ver de hacer un



destiende como la prescribe el Decreto de 23 de Diciembre de 1870 e Instrucción para su cumplimiento que le sigue, creyendo a ambos Ayuntamiento^{os} comprendidos en dicho Decreto e Instrucción, no han podido encontrar un medio hábil y conciliatorio para proceder al destiende de sus montes procomunales, porque a ello se opone la raras mas impenosa de la cosa repartible, cual es la naturaleza y la situación de la misma, habiendo quedado derechguatadas ambos Ayuntamiento^{os} de la imposibilidad de poder llevar a cabo la división ni aun admitiéndose de los montes aludidos, cuanto menos la Judicial o de propiedad, como igualmente que cada pueblo deje de tener en su respectivo Cabecera la parte de cubidero y coniguiente Signoria Contributiva que le corresponda.

Quitiendo Lanuza como mas interesado en el asunto para que no se le arranque de sus manos la que sus antepasados le legaron, en consultando delicado asunto, teniendo para todo ello presentes ya la vista el Reglamento de Ayuntamientos vigentes, e Decreto sobre destiendes Municipales de 23 de Diciembre de 1870 y la Instrucción para su cumplimiento, como los documentos solemnemente y legales que precisan y detallan el derecho de Jurisdicción de pleno dominio útil y directo que sobre sus montes mancomunales le competen, ha tenido y tiene Lanuza que al efecto han a bajo se precisarán y detallarán, acompañándolos a esta a esta reverente solicitud, ha encontrado en su Archivo Municipal uno importante, que si bien no le era ignorada su existencia en el mismo, si mucho menos, pero si no bien comprendido en la parte que se

refiere al presente caso, consultado, se repite, defendiendo mente aparece del mismo ademas de la parte declarativa de reciprocos derechos que el mismo contiene para el régimen y aprovechamiento de los montes mancomunales, que hay un destiende de términos desde hace ya mas de trescientos años, tan firme y eficaz que no se ha variado en la actualidad ni aun de entonces, tanto que en el día se cita observando al pie de la letra, y que no se podrá menos de seguir observandolo en la venidero, porque no habrá otro que le quite jamás, mas cumplidamente a las necesidades de cada localidad y denota con mas seguridad, claridad y precisión los lindes y mojones o hitos, inveterados de términos entre ambos pueblos, y como lo no podrá menos de convenir que se amolde mejor, atendidas las circunstancias especiales de cada vecindario a llevar por completo las aspiraciones y necesidades de los mismos, bajo cualquiera punto y prima que este tanto importante negocio quiera mirarse.

Antes de proceder al Ayuntamiento exponiendo a refutar los documentos solemnemente y auténticos que se promete acompañar a esta reverente solicitud para que se acuda a su Santa demanda, y después de haber hecho la misma distinción que precede, se acompaña en demostrar a V. S. aunque forzadamente, que



examinando con toda detencion el Reglamento de
Amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, se con-
traria en el mismo, no destituida de fundamento in-
razon en abroto tan poca, la demanda Junta gra-
ual de este vecindario, para que deje de inscribirse en
futuro Amillaramiento la parte de montes mancomun-
con Sallent, que de derecho y justicia le corresponde
antes bien la defiende y ampara en toda su plenitud
y extension. Asi se promete hacerlo ver palman-
mente a V. S. esta Municipalidad en el siguiente
análisis comparativo del cual se va a entrar a ocuparse
a continuacion del citado Reglamento de los amilla-
ramientos, en la parte que se refiere al asunto palpa-
ble del vecino que nos ocupa seriamente toda nuestra
atencion y consideracion, que bien puede llamarse de
vida o de muerte para el pueblo de Lanuza.

Vámonos a ello: Las fincas que residuen en térmi-
nos no destituidas de Ayuntamiento distinto
se incluirán en la declaracion correspondiente al
pueblo de mayor vecindario, dice textualmente el
artículo 37 del Reglamento de Amillaramientos de 10
Diciembre de 1878 tantas veces nombrado y que en
se podrá menos de seguirse nombrando otras; con-
stando la explicacion del modo y forma en que se ha
de inscribir esta clase de fincas de conformidad con
mismo, el artículo 32 de dicho Reglamento en su deber
a virtud de lo mandado en el 3.º del artículo 24, en el
que trata de las personas o Corporaciones que tengan
mancomunidad de aprovechamientos en las fincas de que
se ocupa el párrafo 5.º del repetido artículo 24, y del

Q. D. D. M.

to 5.º que determina que los pueblos cuyos términos
están confundidos o por destituidos en el caso á que se
refiere el artículo 37.

Estarán obligados a prestar declaracion igualmente
y por coniguiente a llevar los ejemplares duplica-
dos de las cédulas que se les repartian a domicilio, dice
el artículo 24 del Reglamento en su artículo 1.º, todos los ve-
cinos del Distrito Municipal que sean caberos de fami-
lia &c. El 2.º dice todas las que sin serlo posean o ad-
ministren fincas Rusticas o Urbanas: en el 3.º dice
que lo harán igualmente los conductores de fincas
que se hallen por indiviso; entendiendose que ha de
prestar la declaracion, el Autor. legal del con do-
minio, si le hubiere, y en otro caso el conductor por
mayor porcion, o el de mayor edad si todos fueran
participes en igual porcion. Veámos el dato 5.º del
mismo artículo 24 que dice tambien, que bien obli-
gados a dar la respectiva cédula declaratoria todas las
personas o Corporaciones que posean fincas con man-
comunidad de aprovechamientos; entendiendose que
habrá de prestar la declaracion la que administre las
fincas, o en su defecto la que ejerce sobre ellas autori-
dad o vigilancia.

Aunque para toda persona o autoridad que no
este bien penetrada de los diferentes modos y formas
locales, que la clase de fincas á que puedan referirse
los artículos 24 y 37 del Reglamento de Amillaramientos
y demas disposiciones a ellos concordantes, que refu-
tan en las dos parrafos que preceden, no debe ser verba-
tamente claro el contenido de los mismos para dejar de in-
scribir en las cédulas declaratorias a favor accidental
de los Alcaldes o Ayuntamientos la parte de monte





común que á cada cual correspondiente en su respectiva por estos mancomunados, por la sola circunstancia de ser el uno de ellos de menor vecindario que el otro, sin tener en cuenta que los derechos sagrados sobre los expresados montes de dominio útil y directo, lo mismo que en la parte jurisdiccional, puedan ser y sean en derrocamiento de los, y se encuentren bien delindados, sin que para todos sus efectos no se pueda, ni en caso ni en mucho precluir de los mismos, y sin que tampoco por ello se pueda autorizar a los mismos, ni a sus representantes, a que se encargue de llevar á cabo la nueva formulación de los límites, para poder saber en cada uno de ellos la extensión de cada Distrito Municipal, y que sin embargo, aunque esto sea en grave perjuicio de los mismos pueblos interesados, haya de interpretarse el actual Reglamento de los Ayuntamientos en tal sentido, contribuyendo tal vez a la letanía y equívoca equivocadamente por la Administración pública, a consecuencia de los defectos ciertos y seguros suministrados a la misma por los mismos pueblos interesados, conculcando, sin que por lo hacer derechos respetabilísimos para dejar de amillarar a cada uno la parte de monte mancomunado que le corresponda, sea esto M.H.S. un absurdo que no gana en la ilegalidad mas notoria y en el escándalo mas inapreciable y monstruoso que la misma debe evitar, acudiendo a tiempo como lo hace con el respeto que le es propio de su oficio, a la superior autoridad del S. para que le ampare y proteja en los derechos, fueros y prerrogativas que de rigorosa Justicia le corresponden.

La misma por consiguiente no se encuentra ni mucho menos comprendido en el artículo 87 del Reglamento local ya citado para dejar de contribuir en el

en la cédula declaratoria respectiva la parte de monte o montes mancomunados que tiene y posee con salient por ser de menor vecindario que este, porque ambos Ayuntamiento, o vecindarios tienen hace ya mas de trescientos años declarados y delindados los términos y derechos de cada uno, y por ello repite que se encuentra fuera de las prescripciones del mismo, y en de nuevo mediante el artículo 12 del propio Reglamento. Para demostrarlo, no tiene mas que hacer ver a V.S. que el Ayuntamiento recurrente forma una entidad o unidad vecindarial, aunque impersonal, que representa como tal a cualquier cualquiera del término Municipal, la propiedad del común de sus vecinos, que posee y administra fincas rústicas y urbanas perfectamente delindadas que le son propias y peculiares en virtud de las facultades que le concede la vigente Ley Municipal privativamente dichas, como igualmente las que tiene y posee mancomunadas con salient. que es Admón. legal en absoluto del dominio de las primeras, y en la parte que le corresponde de las segundas, esto es innegable, y que la misma Corporación en representación legítima de sus administrados posee montes o fincas comunes con el pueblo de salient, siendo tambien como es consiguiente procomunales los mancomunados, y que tiene el deber por lo tanto de proclamar la declaración oficial de la misma por los terrenos man-



comunados con Sallent, por haber ejercido y ejercer siem-
pre acumulativamente autoridad y vigilancia sobre los ter-
renos, conforme lo dispuesto en especialmente el párrafo
"3.º del artículo 2.º del Real Decreto de los Amillaramientos.
Estado esto tan cierto como que el Sr. Gobernador, que na-
die, ni por nada se le puede disputar a Samora, porque
la razón que le asiste en el hábito de concepto de esta Cor-
poración, ni se oculta ni se ocurre; Dicha y clara
como la luz se presenta al ojo de su vecindario, pare-
que no deje de amillarse en el futuro. Ciertamente la
parte o partes de montes comunales que pue-
de Sallent, por hallarse perfectamente deslin-
dadas y declarados sus derechos y términos respectivos.

Lo que ahora se está poniendo en duda, o en eviden-
cia respecto de los términos jurisdiccionales que le son
propios y peculiares al Ayuntamiento de Samora, y que
tiene perfectamente deslin-
dadas, hubiera sucedido, como
por lo visto sucedió una cosa idéntica antes del día 19 de
Diciembre de 1876, habna un motivo racional, justo
y fundado para que la parte de sus montes mancomu-
nes con Sallent se amillara con la suya, en virtud
de que sin embargo, de que desde ab-
inición mundi acá
hasta aquella fecha, tenían los términos, Puertos, Mon-
tes, Aguas, Selvas, Censos, Tierras y adueros unos y
comunes de dichos dos lugares, con ciertas limitaciones
de que hablaban las cartas antiguas que para la re-
gimen y aprovecchamiento por lo visto tenían de tiempo
inmemorial que varonaban y hablaban de los voca-
les y otras cosas inherentes a los dos concejos, esto es
na otra cosa, las cuales eran tablas sagradas, de la manera
que la historia alguna no se podía sacar. Por ello y en

8
habilitado las cosas, por compromiso formal de
ambos pueblos Samora y Sallent, dando y confiendo
en la persona de D. Juan de Curraa presente a la ra-
zon de la General Gobernación del presente Reyno
de Aragón, se procedió a dar en la referida fecha de
19 de Diciembre de 1876 entre las dichas partes, un
Laudo o Sentencia Arbitral que pronunciada afor-
me legal, se cortaron por la misma todas las cuestio-
nes y pretensiones de una y otra parte anteriores a
dicha fecha, dejando bien sentados, especificados, de-
clarados y deslin-
dados los términos y derechos de
cada uno por un mismo documento que se está ven-
bando y pize en la actualidad.

Con la simple lectura de la antedicha senten-
cia Arbitral, aprobada cual correspondía y manden-
do obrar por diferentes Decretos y providencias Judi-
ciales y Gubernativas, en forma de decreto, como más
adelante se aplicará y justificará, estando todo lo en
ellas contenido en completa observancia (fuera de la
parte penal por regir para ello los nuevos códigos), se
vendrá en conocimiento perfecto y exacto que los ter-
minos de Sallent y Samora, se encuentran bien deslin-
dados, lo mismo respecto de su régimen en el ejercicio
de la Jurisdicción de sus respectivos Ayuntamientos y Per-
gamos Municipales, que en orden a los aprovechamien-
tos a los mismos inherentes, y que en deslin-
do es tan
sólido, justo y racional e indispensable por no haber
otro que le pueda sustituir, por las razones que ya se
llevaron a puestas anteriormente, que no tiene vuelta
de hoja ni admite réplica de especie alguna, aunque
no sea más que por la larga serie de autos que se es-

la obrenuendo, y riziendo, que nunca tamen, se puede
ni podra arreglar otro que pueda llevar y respetar con
el presente las necesidades y derechos de cada pueblo,
tanto que el Ayuntamiento expone la creencia y entendido
de lleno, y sin el temor de que se le pueda poner en digne-
za esta misma creencia, en el espíritu y letra del Decreto
de la Regencia del Reino de fecha "23 de Diciembre de
"1870 y de la Instrucción que le sigue para su ejecución
y cumplimiento, publicados por el Sr. D. D. de la G. y G. y
unicato de los términos municipales que no estuvieren
deslindados.

Exento es así, que por el Capítulo 1.º de la referida
Sentencia Arbitral de "1876 se trata y define la anulacion
de escrituras existentes hasta aquella fecha, de la se-
paracion de toda clase de cuestiones y Pleitos. Por el 2.º
se trata y define igualmente de los solares antiguos y
particulares de cada lugar y de la informacion que se
bre ello hicieron los dos Concejos de Sallent y Llanura.
Por el 3.º se trata que desde antiguo han tenido los dos
lugares términos comunes y solares propios, resaca-
do todos los papeles y Sentencias hasta a aquel día he-
chos, y declarando que los lugares de Llanura y Sallent
y los predios suyos tienen y tienen usufructo y pro-
piedad ab initio mundi así, los términos puros y
exceptuados los solares que a cada uno de dichos Con-
cejos se le limitava, designava y especificava y que
se mencionan y confrontan en aquel solemne documen-
to. Por los Capítulos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, y 9.º, de la mis-
ma Sentencia, se adjudican a Sallent por solares pro-
pios, mayor las partidas de monte que los mismos con-
tienen, ciertas limitaciones y confrontaciones y reser-
va de derechos para Llanura. Por los siguientes



N3.644.845

Capítulos 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, y 15.º, se adjudican igual-
mente a Llanura por solares suyos propios las
partidas ^{de maderas y cortas} seleccionadas y deslindadas en los mismos,
con ciertas limitaciones y reservas a favor de Sallent.
Por el Capítulo 16 se trata de los puros y servidumbres
de esta clase entre ambos pueblos. Por el 17 se trata de puros
de Llanura por el Párrafo. Por el 18 se trata de puros
reciprocas que se han de ejecutar por las autorida-
des respectivas de Sallent y Llanura en los térmi-
nos de que el mismo se ocupa. Por el 19 se declara
que la Partida de Sallent de la riera de la comuna y ahonilla
ambos pueblos, con otras declaraciones que no hacen
al caso presente. Por el 20 se determina, en su caso,
del modo de conducir Heredades forasteras por am-
bos Ayuntamientos de Llanura y Sallent. El 21
declara el que no se pueda enajenar ni repurar ni
puertos comunes; omitiendo hacerse mención de
los restantes Capítulos de la sobre dicha Sentencia
Arbitral de "1876, por no concurrir al presente caso,
o negocio de Jurisdicción.

Habiendo ocurrido dudas en algunos puntos
del documento que acaba de reseñarse en sus por-
ciones, hubo de dictarse otros tres Laudos o Sentencias
Arbitrales adicionales y aclaratorias a la misma de
"1876, pronunciadas la 1.ª en "1620, la 2.ª en "1626 y la
3.ª en "1638, llamando muy especialmente por el pre-
sente caso la atención, los capítulos 2.º y 3.º de la de "1620

el 8.º de la de 1686 que dispone y habla del ejercicio de la Jurisdicción de ambos pueblos o Concejos, hoy Ayuntamiento y Jueces Municipales, que prohibe a los mismos el poder usar de las armas o insignias que en former se usaban y especialmente por los de Sallent hacia Lamora, lo cual denota como era natural que Lamora ejerciese en su territorio la misma que Sallent Jurisdicción sobre sus montes mancomunales, como así lo requiera y prescribe todo el contenido de la primitiva y original Concordia del 1576 y la confirmación hecha por la Adicional de 1683 en las Capítulos 1.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, prescribiendo en este último entre otras cosas, que se haya de nombrar Moseno por los portugueses para la guarda y custodia del monte llamado Fornizal, sin embargo de la vigilancia que sobre el mismo pueden y deban tener las autoridades de uno y otro pueblo, todo lo cual se ejecuta en el día al pie de la letra, llevando el dicho Moseno pulcra de insignia causal iniciada de guarda municipal de Sallent y Lamora, causal que se portaba hasta ahora mas a todas las que Lamora ha ejercido y ejerce en respectiva Jurisdicción sobre sus montes mancomunales con Sallent constantemente, desde el pronunciamiento de los Arbitros de 1576 y las Concordantes y aclaratorias a la misma de 1620, 1636 y 1658. Con posesión de a estos hechos, por lo visto se suscitaron entre Sallent y Lamora diferencias sobre el ejercicio de los indicados documentos en orden a los aprovechamientos de sus montes mancomunales, que obligaron a Lamora a recurrir por caso de corte a la Real Audiencia de Aragón, en solicitud de que mandara

10
obrenar las referidas Sentencias o Laudos. Así pues lo mandó aquel respetable Tribunal en la de 1668. En prueba de todo esto acompaña el Ayuntamiento de Lamora un testimonio del talado con el núm. 1.º que, a diez pliegos del sello 8.º le libro de sus originales el Notario de fecha a D. Antonio Peregante conferenciado de 1.º de Setiembre de 1884. Es de advertir que, al año siguiente, o sea el de 1666, fue necesario que el precitado Tribunal confirmando aquella providencia, lo mismo que tubo necesidad de hacer, con aprovechamiento de severas penas e indaga de 1759 y 1822, como igualmente lo hizo en el orden de Provincia en 29 de Mayo de 1839 en orden al aprovechamiento de pastos, en ciertas y determinadas partidas.

En 1885 con motivo de la rectificación de los Arriales de Lamora que ambos pueblos tenían que formalizar, trató de violar el Ayuntamiento de Sallent la Sentencia constante en la obrenada desde su pronunciamiento en 1576, presentando la el mismo con la idea de sustituir la pretensión que era la de amillarar a su respectivo Catastro el monte común de Suscalor y Leuduan. Provincial, oído el dictamen del Ministerio fiscal del ramo, le desistió como era justo, declarando que aquella finca debía ser incluida en el Arriales de Lamora como así tubo cumplido efecto, según se hace constar por el otro testimonio núm. 2.º de los referidos documentos que tambien se acompaña y fue librado por el notario Notario Peregante conferenciado de 28 de Junio de 1888 en diez pliegos y medio del sello 8.º de aquel año.

Con la que se lleva expuesto y





victoriosamente justificado, no dice el Ayuntamiento.
 Lanura que debe encontrarse en ambos extremos mien-
 tras que subsisten, para que, lea la insinuación de las
 tribuciones y prestaciones de la Prov.^a, previo el suplen-
 do a la autoridad de la autoridad de la. significando res-
 pecto a nuestro actual, legítimo y conveniente estado de cosas en or-
 den al modo y forma de encastrar nuestros montes ma-
 comunes con Sallent, no encuentre óbice alguno para
 que se admita nuestra Junta como razonable de su ande,
 por caber como cabe y se ajusta al actual Reglamento
 de los Amillanamientos, como ya se dejó antes de ahora
 en esta reverente solicitud demostrado. Pero para que
 quede la menor duda de que Lanura ha tenido
 y tiene el derecho de jurisdicción sobre los montes ma-
 comunes con Sallent, que la ha ejercido constantemente
 te, como igualmente que ha administrado apellidos y
 que ha ejercido sobre los mismos autoridad y vigilan-
 cia, lo puede justificar además con una infinidad y
 serie de documentos oficiales muy adecuados e instructi-
 vos que aclaran esto mismo y que le son muy prolif-
 erantes, pero que en obsequio a la brevedad por no ha-
 cerse ya demasiado extenso en la presente exposición,
 refutará algunos de aquellas y acompañará origina-
 les y por campultra otros, por no permitirlo de otro mo-
 do la índole de los asuntos sobre que versan para ult-
 riores efectos, que denotan y justifican una y muchas
 veces más, el derecho de Jurisdicción que constantemente
 se ha ejercido y ejerce Lanura sobre sus montes proco-
 munes con Sallent, patentizando de este modo la insinu-
 y vigilancia que a la vez ha ejercido también sobre los
 mismos, para que bajo ningún concepto o punto de vis-
 ta, deje de amillanarse la respectiva parte de los mismos.

En el futuro amillanamiento, como siempre los ha
 tenido independientemente de Sallent, por estar sus
 términos delimitados, y los tiene inscritos igual-
 mente en el Catastro que rige en la actualidad apro-
 bado en el año de 1863. Los iniciados documentos
 son los siguientes:
 1.º - En el Amillanamiento que existe de este
 de 1863 que está rigiendo en la actualidad y los pa-
 rtes que desde entonces se han llevado a efecto con-
 secutivamente, sirviendo de base la figura a im-
 posible de aquel en todos ellos sin interrupción, han
 figurando y figuran en las mismas, sus montes ma-
 comunes con 10.000 pica de reales de legua de
 imposible. Con la misma cantidad poco más
 o menos y por igual concepto, viene figurando y
 pagando en el respectivo amillanamiento y repartas
 coniguientes y en el mismo periodo de años el pueblo
 de Sallent por sus montes procomunales con Lanu-
 ra, omitiendo el referente al Ayuntamiento de Sallent,
 antiguos en donde igualmente figuran encastrados.
 Para probar este importante punto con la mayor so-
 lemnidad y exactitud debidas, y que no sea en lo mas
 mínimo sospechoso este dato, ni se pueda dudar de su po-
 co de la veracidad, se remite a las Corporaciones a los
 documentos de idénticos, o lo que es lo mismo a los
 amillanamientos y repartos respectivos de los Ayunta-
 mientos de Sallent y Lanura abientes

en la *Memoria* de contribuciones de la *Prov.*, para
que por la misma se libre certificación, o dato ofi-
cial, y se una a este expediente, en el cual se haga con-
tar la *Riquera* imposible con que cada pueblo figu-
ra y la contribucion que paga, segun en su due-
ño a la verdad, del Reparto corriente en el año ac-
tual de cada Municipalidad, con referencia a sus Anu-
llamientos, respectivos, como es de hacer en Justicia
que se pide y para ello *Lo 2.*
2. En comprobacion del derecho ineludible que *Lanura*
ha tenido y tiene para que la parte de los montes ya
destinados, de aprovechamiento mancomunado con
Sallent, continuen figurando en el futuro y respectivos
Censos, y que esto es la única y la legal para que cada
pueblo siga en este particular como hasta la fecha con-
tribuyendo o figurando cada cual con su parte,
mas por lo de *Sallent* no hay inconveniente alguno
para ello, persuadido al derecho de *Lanura*, porque
comprende que queda mas de este modo ha de reinar
la buena armonia entre ambos pueblos, y hasta con el in-
terés público. Adjunta es, por lo tanto, su ampliator ofi-
cial con conformidad, como no podia menos de darte, por
medio de la comunicacion que este Ayuntamiento se ha reu-
nido de aquel, sobre este importante particular, en
virtud de que estudiado detenidamente entre ambos pue-
blos el asunto de deslindes de los montes mancomunales
y mirado bajo todo punto de vista que con arreglo a la tri-
tal y de la largueta trascendencia se requiere, como lo es
el de que se trata por cuantos puntos y conceptos el mismo que
se miran, no hallar si ha encontrado otro medio mas pa-
ra conseguir que se cumpla en la observancia de montes, o
figuras y vigentes deslindes, como así aparece de la misma.

de comunicacion de fecha 10 de Setiembre de 1880, con-
fada con el núm. 1.º a la que este Ayuntamiento se re-
mite.

3.º Otro dato que en el humilde concepto de esta Con-
sejaria, no deja la menor duda de la vigilancia,
autoridad y jurisdiccion que *Lanura* ha ejercido si-
empre continuamente, sobre sus montes mancomunales
con *Sallent*, el cual no tiene bucle de hojas
ni aduina tampoco réplica de especie alguna, es
la comunicacion clara y concisa que el Jefe de
Municipal de *Sallent* dirigió al de *Lanura* con fe-
cha 10 de Octubre de 1880, sobre la desaparicion del
Pastor *Luzenio Arenas* de la majada de la *Lanura*
y sus queros, sita en el monte mancomun de ambos
pueblos, cuyo pastor fue muerto a mano armada, y qui-
endose como todavía se está siguiendo por el Tribu-
nal de Justicia la correspondiente sumaria por tal
homicidio o asesinato. De dicho documento resulta
que el Jefe Municipal de *Sallent* creyó queriendo al
pastor desaparecido de *Lanura*, aun siendo a cum-
lativa o preventiva nuestra Jurisdiccion, debia ins-
tuir las primeras diligencias el de este pueblo, por
tener ademas iguales derechos y jurisdiccion sobre a-
quel monte que el de *Sallent* y ser ademas el interese
y familia natural del mismo *Lanura*. Si mismo
lo decretó y aprobó el Jefe de 1.ª Instancia de *Jaca*,
ordenando la instrucion de las 1.ªs diligencias sumarias
al de *Lanura*, en comunicacion que se le dirigió por
dicha superior autoridad, con fecha 10 de Octubre de
1880, que testificadas, esta y la del Jefe Municipal
de *Sallent* de fecha 10 del propio mes y año an-
tes citada, por el expresado Jefe de *Lanura* en





forma legal se acompañan a esta solicitud, que
titulado se encuentra con el núm. 4.º al que se refi-
re este Municipio. Enzane muy en cuenta que es-
tos documentos del anterior titulado con el núm.
"3.º, ponen ya palpablemente y con toda claridad el
derecho de jurisdicción, de vigilancia y autoridad que
Lanura ejerce y ha ejercido siempre y continua-
mente sobre sus montes mancomunales con Sallent, y
con ellas puede y debiera constituirse una prueba
clara e irrefragable, sin necesidad de otras justificaciones
para que no se le quite de su Ayuntamiento la parte
de monte mancomunal que le corresponde, si quiera sea
por la persona notabilísima en el país que los auto-
riza, no solo por su posición social, mas que por sus pro-
pias clarísimas en el foro o sea en materia de de-
recho, y en especial en los antiguos que se refieren a to-
da esta comarca o sea el valle de Enea, cual es la de
D. Mariano Paulo de Sallent, fue municipal de
aquel Distrito en 1880 y hay Alcalde del mismo, que
lo nada sospechoso por su notoria justificación, vien-
pre que se trata del modo que se ha de interpretar los
derechos que ponce su pueblo, mancomunados con el de
Lanura.

4.º - Otro dato importantísimo que denota perfectamente
que Lanura ha ejercido la jurisdicción, autoridad y
vigilancia es, el de haber tenido en su precepto mu-
nicipal constantemente y con separación de Sallent la
dotación de los guardas forestales de montes locales, de
de su creación hasta que se disolvió este cuerpo en el año
de 1868, fecha en que le substituyó por entonces el Cuerpo
de Guardia Rural, y hay la Denominación Guardia Civil, como an-

[Handwritten flourish]

resulta del atestado que se acompaña titulado con
el núm. 5.º al que se remite este Ayuntamiento.

5.º - Otra circunstancia notabilísima que se ha de tener
en cuenta, que denota igualmente el derecho que los ocupa
a favor de Lanura, cual es, el nombramiento de guardas
de custodia que una y otro Ayuntamiento reciprocamente
nombran todos los años, para la guarda y custodia
de los montes mancomunales, comunicándose mutuamente
estos nombramientos, para que sea conocido y respec-
tado el personal que con este motivo se nombra, como se
acredita, entre otros muchos, por los oficios que se acompa-
ñan, el de Sallent original y el de Lanura por copia sin-
ple sacada del Registro correspondiente, titulado con los nú-
meros 6.º y 7.º a los que se refiere esta Municipalidad.

6.º - Igualmente denota que el Ayuntamiento de Lanura tie-
ne su respectiva jurisdicción en los montes mancomunales
con Sallent, la Ordenación de aprovechamientos forestales
que acompaña titulada con el núm. 8.º correspondiente
al censo forestal de 1866, de entre los muchos que existen
de todos los años en su archivo municipal, en donde
se le previene y detallan los aprovechamientos que han
de utilizarse en los montes privativos suyos y en los man-
comunados con Sallent, de Orindera, Moliner y Camerich,
Ministino y Monealvar, Promigal &c. a los que se refiere
esta Corporación.

7.º - Otros documentos fehacientes que ponce este Ayuntamiento

[Handwritten flourish]



Minuto confirmaron tambien heute la evidencia el derecho que venimos refutando de un modo victorioso, y son las ordenes que el Gobierno de Provincia de indigeno cargo tiene dadas á esta Municipalidad para el reconocimiento anual de las mugas internacionales, en cumplimiento al tratado celebrado entre España y Francia del 14 de Abril de 1862, por confrontar los terminos de este Distrito y Montes denominados Fronzgat, Minutino y Monecaleros y Camiccho, de Mancomun con Sallent, con la línea divisoria entre ambas Secciones, que se ha cumplido al pie de la letra lo mismo por Sallent que por Lamara de consuno, segun se justifica, entre otras muchas, con las respetables comunicaciones que se tiene el honor de acompañar á V. S., de fechas 20 de Mayo de 1862. — 3 de Agosto de 1863, y 6 de Julio de 1869, todas dadas respectivamente con los num.^{os} 2.^o, 9.^o, 10.^o, y 11.^o, á las que se refiere este Ayuntamiento.

8.^o — A consecuencia de haberse tenido que formalizar en 1861 los expedientes de excepcion de venta de los Montes de aprovechamiento comun, en virtud de lo mandado en las Circulares de la Direccion de Propiedades y derechos del Estado expedidas en 4 de Agosto de 1860 y 11 de Mayo de 1861, Lamara instruyó el expediente como todos los demas pueblos del Valle de Reu por su Titulo de origen y propiedad, unos mineros y de igual caracter para todos, con fecha 6 de Junio del referido año de 1861, á consecuencia del cual, o sea la de la publicación de la Prov.^a, se publicó el Catálogo de los exceptados de la venta publica en el Boletín oficial de 20 de Junio de 1862, por las advertencias que contiene la Circular que lo acompaña.

14
Para rectificar, en su caso, los errores que se habian podido cometer en la inclusion ó exclusion de algunos de los Montes exceptados, dentro de un mes á contar desde la fecha de aquella Circular que es la de 14 de Agosto de dicho año de 1862. Como quiera que Lamara se encontraba en el 1.^o caso de la expresada Circular comprendido, por haber puesto sus Montes mancomunales con Sallent, exclusivamente como propios de dicho pueblo, sin citar jamas á Lamara, este Ayuntamiento elevó por su debido curso y presentacion, la fundada reclamacion, á el Gobierno de Provincia con fecha 26 del propio mes de Agosto y año de 1862 para que constasen los Montes de Sallent y Lamara como comunes de ambos pueblos y no como exclusivos de Sallent. En expediente que nos ocupó sin que terminara, se extravió y no se ha podido dar mas con él, y en consecuencia previa la autorizacion conveniente para todos los pueblos de este Valle de Reu, se reprodujo por segunda vez en 14 de Marzo de 1874 el cual despues de bien tramitado en las oficinas de Prov.^a, se sabe que obren en Madrid en su Centro Comprovincial, pendiente de aprobacion, en el cual se rectificó en debida forma el error padecido en el Catálogo provisional de 14 de Agosto de 1862, haciendo figurar los Montes mancomunales de Lamara y Sallent en tal sentido y como propios y exclusivos de este ultimo pueblo, como en caso necesario se justificaria, pues se omita por ahora esta circunstancia por no estar ultimado el expediente, como ya se lleva avanzado, y se hace constar esta circunstancia para que el indicado Catálogo en la forma que se halla publicado respecto de los Montes de Sallent y Lamara, no pueda perjudicar á este pueblo.



en lo mas sustituido en la Junta resolucian que se dio
a este demandar, porque es claro y evidente que el repa-
rido Cateilago no puede producir ningun efecto le-
gal supuesio de la mueren en el presente caso, ni en
otro ninguno, bajo cualquier punto de vista que
quiera mirarse por las razones que se dejan bastada-
mente interese en extremo.

9.º — Para que no quede ya la menor duda de que La-
mura ha ejercido autoridad y vigilancia sobre sus
montes mancomunales con Sallent, no hay mas que
fijarse en el expediente que en 1868 se siguió por la
mueren contra Sallent, porque este pretendió disponer
de por sí solo de la venta en pública subasta de 389 ar-
boles demorados por las nieves y vientos en los montes
mancomunales, habiendo acordado en Gobierno de pro-
vincia en virtud que se subastaran en el sitio de La-
rambuecho, donde se tienen las Juntas o sesiones con-
cernientes al comun de ambos pueblos bajo la Presiden-
cia de los dos Alcaldes, como así resulta de los edictos
publicados, al efecto en los Boletines oficiales de la Pro-
vincia num.º 148 y 149, de fechas 3 y 13 de Octubre
del citado año 1868, que testificados se acompa-
ñan, y en un solo Certificado, leido aludo con el num.º
12 al que se remite este Ayuntamiento, como igualmente
al oficio leido aludo con el num.º 13 que original ce-
penter para justificar que la indicada subasta se
hizo a efecto y que la superior autoridad que le co-
ge en la actualidad, la dio su aprobacion con fecha 5
de Noviembre del mismo año de 1868.

10.º — En 1862 se pidieron a este Ayuntamiento y el de Sallent
un Interrogatorio de Preguntas sobre sus montes manco-
munales, y habiendo pretendido para cumplir con este el
evacuarse este servicio de por sí solo el de Sallent, hubo que

Atender a este Centro Provincial este Ayuntamiento.
En queja de tan rara pretension, habiendose dispu-
to por el mismo que inmediatamente se reuni-
ran ambas Municipalidades y llenasen los Inter-
rogatorios de los montes en que se tuben manco-
munales y se remitieran sin demora con los datos
a que cada uno debia contestar por sí solo por perte-
necer exclusivamente a sus respectivos pueblos, como
así se verificó y justifica todo lo antes dicho, la misma
orden original que se acompaña a efectos 6 de Agosto
del mismo año, leido aludo con el num.º 14, a la que se
le refiere este Ayuntamiento.

11.º — Y último; Para que no se pueda dudar tem-
poro de que Lamura ha tenido y tiene su jurisdiccion
y que ha ejercido autoridad y vigilancia en todos
tiempos en sus montes mancomunales con Sallent, ad-
juntes la Sentencia Arbitral y adicional a la de
1876 de fecha 6 de Julio de 1878, que declara y define
clara y definitivamente, que ademas de la jurisdiccion
que sobre los montes de ambos pueblos tienen los mismos
reciprocamente, Lamura tiene ademas la especial en
favor en las partidas o valores de Sallent que se ci-
tan y detallan, lo mismo que el procedimiento, en los ca-
pitulos 5.º, 9.º, y 10.º de la expresada Sentencia adicio-
nal, que testificado por el Notario de Bineca D.
Mariano Gavira, en ocho pliegos del sello leido, en
entre un y uno de Diciembre de 1880 fue librado y que
se le leido aludo con el num.º 15 de orden de documen-



Nos es este expediente al que se remite esta Corporacion Municipal. Este documento como todos los demas que le preceden, segun la humil de opinion del Ayuntamiento recurrente, para declarar que fuer, o fuesen, ha de entender en los diferentes casos y conceptos, que se le cedan y que se hagan de resolver, o resolver por las autoridades locales de ambos pueblos, siguiendo las ordenaciones de los mismos, se encuentran de ellos ademas, favorecidos por nuestras leyes vigentes en materia Civil y Criminal.

Antes de concluir el Ayuntamiento. esta su reverencia de exposicion, debe hacer a V. S. presente para que asi lo tenga tambien en cuenta el negociado, que, aunque en los derechos que se acompañan figuran los montes privativos de cada pueblo, y los de reciprocidad mancomunada en diferentes partidas y con varios nombres, en la division forestal de hoy dia se encuentran los que son de Lanuza propios, comprendidos todos bajo la denominacion de Portiecha y Aniales, Solano y delos; y los de Sallent en la de Solva y Baladriat; y los que estan mancomunados, en donde estan comprendidas todas las demas partidas de monte, se le dio, cuando aquel arreglo forestal, los nombres que se expresan a continuacion: Mindera, Molina, Camericho, Minirio y Moncalvor y el Fromigal.

Unicamente resta hacer presente a este Ayuntamiento que el insignificante embargo, o inconveniente, que tal vez pueda presentarse a la superior autoridad de V. S., que en concepto del mismo no puede haber ninguno tampoco, ha de ser en la desconfianza de los dueños de la parte de monte que van a ceder a la concordia de cada pueblo haya de amillanar, y para que el destino de de términos que existe desde antiguo, el único que debe prevalecer, no tenga que sufrir alteracion alguna podra

hacerse designando los mismos puntos cardinales, el Ayuntamiento. que el otro, y en la cabida superficial, lo mismo que en la clarificacion de terrenos, la parte que a cada uno corresponde y V. S. determine, con esta sujecion es la que prescribe la documentacion y marcas fehacientes que se acompañan y citan en el fondo de este escrito, sin las mismas ni en posesion ni mucho el principio de derecho que a cada pueblo corresponde y que aconseja una verdadera equidad e igualdad y Justicia, en la clarificacion de los terrenos de los montes en cuestion, cuando llegue este caso, para que al tributar por ellos en virtud de las nuevas reformas Reglamentarias, haya una perfecta igualdad en el pago, o adoptando otro medio que V. S. en su ilustrado criterio juzgue mas conveniente, oyendo para ello a, preciso fuese a la Delegacion de Hacienda, o a la Intendencia de Contribuciones y rentas de la Prov., con el fin de que V. S. pueda ir mas acertado con su ilustrado dictamen en la reduccion de esta Junta por reverente solicitud, en el sentido de que los montes mancomunados de Sallent y Lanuza, se amillanen cada cual su parte en sus respectivos catastros, en mérito de lo que en el escrito se deja expuesto y Justificado, por ser todo ello compatible tambien con el Reglamento de Amillanamientos vigente, el decreto sobre deslindes de términos e Instruccion que se acompaña para su ejecucion de la Presidencia del Reyno de 23 de Diciembre de 1870, y de ajustarse ademas a lo que prescribe la vigente Ley Municipal, en las partes que trata sobre esta importante materia; y hecho que se comuniquen las providencias que sobre este negocio recaigan a la Corporacion exponente, como igualmente a la de Sallent, y a la Intendencia de Contribuciones y rentas



de la Provincia para su mas exacto cumplimiento,
como asi procede todo de rigurosa Justicia: man-
dando a la vez, de la conformidad con las citadas dispo-
siciones que, lo mismo los Ayuntamientos de Salas y San-
mure, que, la J. M. N. publica, guarden y cumplan las
prescripciones de la sentencia Arbitral de 1876 y penas,
fallos posteriores que regulan los aprovechamientos
y gastos de los montes mancomunales, y por cuyos do-
cumentos se encuentran bien definidos y delimitados los
terminos de cada localidad, no consintiendo la super-
rior autoridad del S. S. con algun inconveniente; como
asi lo dispuso el Gobierno Civil de dicho mando,
por Providencia de 22 de Junio de 1886, que copiamos,
por testimonio que se acompaña, referida al au. el núm.
ro 16 a la que se refiere esta Municipalidad; hecho lo
cual, se duplica igualmente a V. S. se sirva acordar la
devolucion de toda la documentacion de prueba que se
acompañara a esta expedicion, a la Corporacion reu-
nente, para sus usos. Gracias que no vale con-
seguir la misma, de la notoria Justificacion de
V. S.; cuya vida que de Dios muchos años. La-
more 30 de Octubre de 1883. Los sobrepuestos
=denominado Minutino y Moncalvos = maderas y
leñas = valga



Benito Perez

Marcos Perez

Sebastian de Val

Domingo Sancho

Miguel Gallart

Sigüero Lopez, Hijo.

M. J. Gobernador Civil de la Prov. de Huesca